

Señores

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ilato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilato02@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** NIBARDO RAMIREZ  
**Demandados:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS  
**Llamada en G:** ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**Radicación:** 11001310500220230047500

**ASUNTO:** SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCION EN SUBSIDIO REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN Y CORRECCIÓN** en subsidio, recurso de reposición contra el Auto con fecha del 24 de septiembre del año 2024, notificado en el estado del 25 de septiembre de 2024, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en el citado auto el Juzgado admitió el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. y ordenó la vinculación al proceso de ALLIANZ SEGUROS S.A. sin percatarse de que si bien el apoderado de la AFP hace alusión a ALLIANZ SEGUROS S.A. en el escrito de llamamiento en garantía, lo cierto es que enuncia el NIT de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y aporta el certificado de existencia y representación legal de esta última entidad, resaltándose que fue ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT 860027404-1 quien emitió la póliza de seguro previsional que el apoderado de COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba.

## I. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. La entidad convocante, COLFONDOS S.A. realizó en el escrito de llamamiento en garantía una mixtura entre razón social y NIT de dos sociedades disimiles, resaltándose que llama en garantía a **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS S.A** y hace alusión a que dicha entidad se identifica bajo el NIT 860027404-1, número de identificación tributaria que en realidad corresponde a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
2. ALLIANZ SEGUROS S.A. se identifica con el NIT 860.026.182-5 y dicha entidad NO está autorizada para expedir pólizas de seguro previsional.
3. El NIT mencionado por la AFP convocante corresponde al de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y fue la aseguradora que emitió la póliza previsional que el apoderado de la AFP pretende hacer valer como prueba en el presente proceso.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. son dos sociedades totalmente disimiles, siendo esta última, la única autorizada para expedir pólizas de seguro previsional.

4. Tal como se aclaró en las líneas que anteceden, estas dos compañías ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., son sociedades diferentes con objetos sociales totalmente distintos, teniendo en cuenta que ALLIANZ SEGUROS S.A., no está autorizada para expedir pólizas de seguro previsional. Tal como se pasa a ilustrar:

**ALLIANZ SEGUROS S.A.:**

**OBJETO SOCIAL**

El objeto de la sociedad, es celebrar y ejecutar diversas, modalidades de contratos de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos que, de acuerdo con la ley y la técnica aseguradora, pueden ser materia de este contrato. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar cualquier terma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar; endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar o recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma

tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medió de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros, si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general, ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.:**

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

Por lo expuesto, es evidente que ambas entidades cuentan con objetos sociales disimiles; Puesto que la primera; ALLIANZ SEGUROS S.A. se dedica principalmente a celebrar y ejecutar diversas modalidades de contratos de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con la entidad y la segunda ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se encuentra autorizada para la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de

grupo.

5. El apoderado de la AFP COLFONDOS S.A. aportó como anexo el certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT: 860027404-1 y no el de ALLIANZ SEGUROS S.A.
6. Mediante auto del 24/09/2024, notificado en el estado del 25/09/2024 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de COLFONDOS S.A. y ordenó la vinculación de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., tal como se observa a continuación:

**SEPTIMO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en los términos del art. 64 del C.G.P. de

7. Por lo anterior, es dable reiterar que ALLIANZ SEGUROS S.A., NO se encuentra autorizada para expedir PÓLIZAS PREVISIONALES, a diferencia de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., entidad la cual, SÍ se encuentra autorizada para actuar en calidad de Aseguradora y expedir Pólizas previsionales. Resaltándose que esta última entidad es quien emitió la póliza que el apoderado de la sociedad convocante pretende hacer valer como prueba en el presente proceso.

Por lo expuesto, se pone de presente al despacho que el apoderado de la sociedad CONVOCANTE elevó de manera incorrecta el llamamiento en garantía, realizando una mixtura entre la razón social de ALLIANZ SEGUROS S.A. y el NIT de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., circunstancia que llevo al error al despacho de admitir el llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A., de otro lado, se precisa que la AFP aportó con el escrito de llamamiento, el certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., así como las caratulas de las pólizas de seguros previsional expedidas por la misma, sin embargo; fue vinculada al proceso como llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., entidad que se reitera carece de legitimación en la causa para integrar el contradictorio por las razones antes expuestas.

En este sentido, se concluye que procedente la solicitud de corrección respecto de la razón social de la entidad que se admitió en calidad de llamada en garantía, en aras evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias.

## II. FUNDAMENTO JURIDICO

Con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*

En este sentido, es procedente la corrección en el nombre o razón social de la entidad que fue llamada en garantía por la AFP COLFONDOS S.A., pues el despacho mediante auto del 24/09/2024 ordenó la vinculación al proceso de ALLIANZ SEGUROS S.A. sin percatarse de que si bien el apoderado de la AFP hace alusión a ALLIANZ SEGUROS S.A. en el escrito de llamamiento en

garantía, lo cierto es que enuncia el NIT de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y aporta el certificado de existencia y representación legal de esta última entidad, resaltándose que fue ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT 860027404-1 quien emitió la póliza de seguro previsional que el apoderado de COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba.

De otro lado el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

*“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio.

Ahora bien, respecto a la oportunidad del recurso, debe tenerse en cuenta que el mismo es a todas luces procedente en atención a que mi representado solo hasta el momento se va a notificar por conducto mío de la presente providencia que ordenó su vinculación, no evidenciándose una notificación personal previa a mi procurada. Así entonces, comoquiera que solo hasta este momento se puede entender como notificada a ALLIANZ SEGUROS S.A. por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía en asuntos laborales, cuando se efectúa este tipo de notificación, todas las piezas procesales se entenderán notificadas desde la notificación por conducta concluyente, tal como se precisa a continuación:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

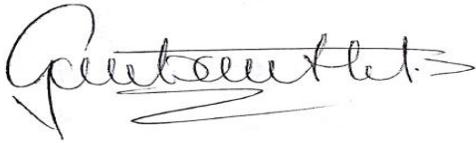
Así entonces, de conformidad con la normativa citada, se considera oportuna la radicación del presente recurso toda vez que mi prohilada no ha sido notificada personalmente, encontrándose notificada por conducta concluyente de la presente providencia desde el momento de la radicación del presente escrito, o en su defecto, desde que se profiera auto mediante el cual se reconozca personería al suscrito para actuar en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A.

### III. PETICIONES

1. Solicito que se aclare y/o corrija el Auto con fecha del 24 de septiembre del año 2024, notificado en el estado del 25 de septiembre de 2024, en el sentido de que el Juzgado precise que la entidad llamada a integrar el contradictorio en calidad de llamada en garantía es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y no ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme las consideraciones antes expuestas

2. De no ser procedente la solicitud corrección que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del Señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
**C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la Judicatura.**